

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.
LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-GARANTIA PRENDARIA. 54-001-40-03-008-2021-00216-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderada judicial por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra **r RAQUEL RUEDA MANCIPE en calidad de deudora y cónyuge sobreviviente y contra los Herederos determinados e indeterminados del señor JORGE ENTIQUE TORRES CAMARGO**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

Seria del caso dar trámite a la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, sino fuera porque a pesar del escrito de subsanación y del documento "*Histórico vehicular*" expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito, allegado por la apoderada de la parte demandante, la subsanación no se surtió en debida forma, toda vez que persiste el yerro acotado en el auto inadmisorio.

Lo anterior se colige porque el "*Histórico vehicular*" allegado no es, ni equivale, ni tampoco reemplaza el **certificado de garantía mobiliaria, el cual contiene y versa sobre la vigencia del gravamen**, exigido para este tipo de procesos, según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del Art. 468 del C.G.P.

Así las cosas, por no hallarse subsanada en debida forma la presente demanda; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

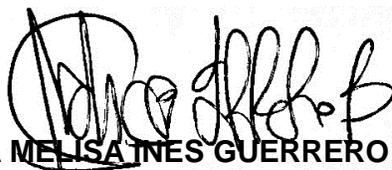
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Yopadi.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

VERBAL ESPECIAL 54-001-40-03-008-2021-00325-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno.

Correspondió por reparto este Despacho la anterior demanda Verbal Especial de Saneamiento, recibida de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad.

Mediante Ley 1561 de 2012, entrada en vigencia el 12 de enero de 2014, se estableció un proceso Verbal Especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar la seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.

Conforme a lo señalado en el artículo 12 de la preceptiva citada, previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, se dispondrá la emisión de las comunicaciones respectivas a las autoridades competentes, a efectos de que en el término de diez (10) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, proporcionen al Despacho la información que en él se alude.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta, Departamento Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a las entidades competentes para que en el término de diez (10) días hábiles, so pena de incurrir en falta grave disciplinaria, suministren a este despacho la información correspondiente con relación a dicho predio, inmueble ubicado con dirección avenida 11B No. 20 AN-72 Barrio Los Laurens-de Cúcuta, Norte de Santander.

SECRETARIA DE PLANEACIÓN

a.) Si el predio se encuentra ubicado en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal en cualquier momento.

b.) En zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c.) En áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros étnicos.

d.) En zonas de cantena que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

COMITÉ LOCAL DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA.

Si se encuentra ubicado en Zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1987, sus reglamentos y demás normas que adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Si se halla sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en las Ley 160 de 1994 y las normas que modifiquen o sustituyan.

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

Si es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63,72,102, y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Si se encuentra destinado a actividades ilícitas.

UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS.

a.) Si se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas Forzosamente de la Ley 387 de 1.9997.

b.) De igual manera, si se encuentra ubicado en zona declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que refiere el Decreto 2007 de 2001.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alberto', is written over a circular stamp. The stamp is mostly illegible but seems to contain some text and a date.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta
Cúcuta, veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **PEDRO JOSE CANDANOZA HERNANDEZ**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- Se observa que en el acápite de notificaciones se señala la dirección física del demandado pero de manera incompleta.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la Dra. **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00341-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por YOLANDA TORRES TORRES contra **CARLOS ALBERTO BLANCO YAÑEZ**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

De otra parte, se ordena el pago de la cláusula penal, no obstante la regla este juzgado en un (01) canon de arrendamiento con fundamento en lo establecido en el Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **CARLOS ALBERTO BLANCO YAÑEZ**, que en el término de cinco (05) días pague a YOLANDA TORRES TORRES, las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (5´397.600)**, por concepto cánones de arrendamiento adeudados desde octubre de 2020 hasta mayo de 2021 conforme al documento allegado como título ejecutivo base de ejecución. Más los cánones que se sigan causando en el curso del proceso por corresponder a deudas de prestaciones periódicas. Art. 88, numeral 3 del C.G.P.
- **SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECENTOS PESOS (\$674.700)** por concepto de clausula penal.
- **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS (\$296.400)** por concepto de aumento de los cánones de arrendamiento desde mayo de 2020 a mayo de 2021, correspondiente al 3.8% del incremento anual autorizado por ley.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término

de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer al Dr. **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a light gray rectangular background.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial por CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra **MARTHA LILIANA CASIQUE ANDRADE**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos.

- Aunado a lo anterior, se requiere a la parte actora para que se ésta, quien especifique el trámite que pretende dar a la presente demanda, pues se observa que no es claro, dado que hace referencia en los hechos y pretensiones a un Ejecutivo con garantía real (prendario) comoquiera que se allega como base de recaudo un contrato de prenda, y por otro lado a un Ejecutivo singular, toda vez que persigue conjuntamente otros bienes de los demandados.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado icivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written in a cursive style.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00348-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderada judicial por SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS contra **GLADYS PABON CARRILLO**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **GLADYS PABON CARRILLO**, que en el término de cinco (05) días pague a SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS, las siguientes sumas de dinero:

SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE, (\$37´500.000), por capital insoluto contenida en el pagaré No. 0693, allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 05 de Octubre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de Noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ** como apoderada de la parte demandante conforme al endoso conferido en el título base de ejecución, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a light gray grid background.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00360-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra **CARLOS ENRIQUE PARDO ANDRADE**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **CARLOS ENRIQUE PARDO ANDRADE**, que en el término de cinco (05) días pague a BANCO DE OCCIDENTE S.A, las siguientes sumas de dinero:

CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MCTE, (\$45´882.119), por capital contenido en el pagaré, allegado como base de la presente ejecución.

TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MCTE, (\$3´887.408), por de interés de plazo causados y no pagados desde el 21 de julio de 2020 hasta el 25 de marzo de 2021.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 26 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer al Dr. **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde

el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a light gray grid background.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00363-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta
Cúcuta, veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderada judicial por CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contra **TECNOLOGIA INFORMACION Y COMUNICACIONES LTDA**, y para decidir sobre si se libra mandamiento de pago solicitado.

A ello debiera procederse, pero advierte el despacho, que se allegó como título ejecutivo facturas en COPIA, circunstancia por la cual no se cumple con lo dispuesto en el Art. 772 del Código de Comercio, que determina que la factura original es el documento idóneo para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor, resultando categórico no aceptar una copia de esta como título valor ni ejecutivo.

Entiéndase que las facturas deben reunir los requisitos establecidos de los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Así las cosas y por cuanto la demanda no reúne los requisitos de ley, no es viable librar mandamiento de pago.

Así las cosas y por cuanto la demanda no reúne los requisitos de ley, no es viable librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la sociedad demandante, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

VERBAL ESPECIAL 54-001-40-0022-008-2021-00370-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno.

Correspondió por reparto este Despacho la anterior demanda Verbal Especial de Saneamiento, recibida de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad.

Mediante Ley 1561 de 2012, entrada en vigencia el 12 de enero de 2014, se estableció un proceso Verbal Especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar la seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.

Conforme a lo señalado en el artículo 12 de la preceptiva citada, previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, se dispondrá la emisión de las comunicaciones respectivas a las autoridades competentes, a efectos de que en el término de diez (10) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, proporcionen al Despacho la información que en él se alude.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta, Departamento Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a las entidades competentes para que en el término de diez (10) días hábiles, so pena de incurrir en falta grave disciplinaria, suministren a este despacho la información correspondiente con relación a dicho predio, inmueble ubicado con dirección avenida 11B No. 20 AN-64 Barrio Los Laurens-de Cúcuta, Norte de Santander.

SECRETARIA DE PLANEACIÓN

a.) Si el predio se encuentra ubicado en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal en cualquier momento.

b.) En zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c.) En áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros étnicos.

d.) En zonas de cantena que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

COMITÉ LOCAL DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA.

Si se encuentra ubicado en Zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1987, sus reglamentos y demás normas que adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Si se halla sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en las Ley 160 de 1994 y las normas que modifiquen o sustituyan.

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

Si es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63,72,102, y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Si se encuentra destinado a actividades ilícitas.

UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS.

a.) Si se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas Forzosamente de la Ley 387 de 1.9997.

b.) De igual manera, si se encuentra ubicado en zona declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que refiere el Decreto 2007 de 2001.

COPIESE Y NOTIFÍQESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Alfaro', written over a circular stamp or seal.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta
Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra **JHONATHAN BAYONA MONTAGUT**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos; en el presente caso, pese a que se allega poder, y la constancia de envío, ésta última no corresponde al aquí demandado, toda vez que hace referencia al señor EDGAR HUMBERTO BAHAMON ARGUELLO, quien no es parte en este proceso.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta
Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial por FROTRANORTE. contra **NANCY MARLENY RODRIGUEZ PAEZ, LEIDY JOHANNA SANTAELLA GUEVARA y CARLOS SANTAELLA GUEVARA**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- Existe insuficiencia de poder, en cuanto a que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, tal como lo indica el artículo 74 del estatuto procesal que rige la materia, requisito que se echa de menos en el poder allegado.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00383-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderada judicial por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S contra **MARTHA CATALINA VILLAMIZAR PARRA y JORGE RICARDO RINCON CHALA**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **MARTHA CATALINA VILLAMIZAR PARRA y JORGE RICARDO RINCON CHALA**, que en el término de cinco (05) días pague a la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

CUATRO MILLONES SEISICIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCEINTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE, (\$4`677.247), por capital contenida en el pagaré No. 4970084155, allegado como base de la presente ejecución.

UN MILLON TRESCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1`323.532) correspondientes a los intereses de plazo liquidados a la tasa de microcrédito 41.3634% efectivo anual, causados desde el 18 de Septiembre de 2013 hasta el 25 de mayo de 2021.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 26 de Mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$935.449) por concepto de gastos de cobranza conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

No se accede al pago de honorarios y comisiones, ni al pago por concepto de póliza de seguro, solicitadas en los numerales cuarto y quinto de las pretensiones, por cuanto no es una obligación que se encuentre clara y expresamente en el título base de ejecución allegado.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a light gray grid background.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00387-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra La **SOCIEDAD INVERSIONES ROZO Y JAIMES S.A.S** representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO ROZO LOPEZ y contra **CESAR AUGUSTO ROZO LOPEZ, MONICA ROCIO JAIMES ALVAREZ y AMPARO DEL CARMEN ALVAREZ DE JAIMES**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a La **SOCIEDAD INVERSIONES ROZO Y JAIMES S.A.S** representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO ROZO LOPEZ y a los señores **CESAR AUGUSTO ROZO LOPEZ, MONICA ROCIO JAIMES ALVAREZ y AMPARO DEL CARMEN ALVAREZ DE JAIMES**, que en el término de cinco (05) días pague a la BANCOLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE, (\$29`334.916,83), por capital contenida en el pagaré No. 8240089781, allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 12 de Enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO** como apoderada de la parte demandante conforme al endoso contenido

en el título base de recaudo, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a light gray rectangular background.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
PRENDARIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00391 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8
DEMANDADO: JULIO JOSE LLINAS GUERRERO C.C. N°88.258.871

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara que no se allega el certificado sobre la vigencia del gravamen, de que trata el inciso segundo del numeral 1° del Art. 468 del C.G.P.

La anterior circunstancia conlleva al despacho a declarar inadmisibles la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se otorga un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como endosataria en procuración de la entidad demandante, conforme al endoso que aparece en el título base de ejecución.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00398-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderada judicial por MIGUEL ANGEL PEINADO PEÑARANDA contra **CHRISTIAN MAURICIO PANTANO ROJAS**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- Existe insuficiencia de poder, en cuanto a que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, tal como lo indica el artículo 74 del estatuto procesal que rige la materia, requisito que se echa de menos en el poder allegado.
- *Los hechos de la demanda no son claros, pues mientras el apoderado señala que se pactó un plazo de 1 año, en el documento allegado como base de ejecución se observa que se pactaron 10 meses,*
- *Igualmente se observa que los hechos no concuerdan con las pretensiones, pues mientras se señala que existen abonos efectuados a la deuda, el apoderado solicita intereses moratorios sobre la suma de 15'000.000, sin tener en cuenta que se trató de pagos mensuales.*
- *En las pretensiones hace referencia a un pagaré, título que no existe en el presente asunto.*

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte a la apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4

de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020,
del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written in a cursive style.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.